

*****1

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 290/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a seis de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, al actualizarse una causal de improcedencia, resultante del incumplimiento de disposiciones de la ley.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo señalando como acto impugnado el contenido en un oficio con número de folio *****2 emitido por la Subrecaudadora de Rentas Adscrita a la *Comisión* y señalando como autoridades demandadas a la *Comisión* y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

II. Auto inicial. Previa prevención, la demanda se admitió el tres de febrero de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la Resolución contenida en el oficio con número de folio *****2, emitido por la Subrecaudadora de Rentas Adscrita a la *Comisión*, y se ordenó emplazar como autoridad demandada a la *Comisión*, precisándose que no se admitió la

intervención de la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California como demandada.

III. Trámite. La autoridad emplazada contestó la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

IV. Cambio de titular. El once de septiembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

En el mismo proveído, se **levantó la citación para oír sentencia** al advertir que no se encontraba debidamente entablada la relación jurídica procesal, al no estar emplazada la autoridad que emitió el acto (Subrecaudadora de Rentas adscrita a la *Comisión*) y se requirió a la parte actora para que indicara su deseo de señalar como autoridad demandada a la Subrecaudadora de Rentas adscrita a la *Comisión*, apercibida de que de no dar cumplimiento al requerimiento se citaría para oír sentencia y se resolvería el juicio en los términos en que fue instaurado y tramitado.

V. Citación. El seis de octubre de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia, previo hacer efectivo el apercibimiento realizado en el proveído anteriormente descrito dado que la parte actora omitió atender la prevención que le fue requerida.

Por tanto, ya se está en condiciones de resolver el presente juicio en los términos en que fue instaurado y tramitado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22 fracción II y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En su demanda, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el sábado veintiocho de noviembre de dos mil veinte dejaron en su buzón el documento en que consta el acto impugnado, por lo que se actualiza el segundo supuesto del artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, al manifestarse conocedor del mismo.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el treinta de noviembre de dos mil veinte y finalizó el once de enero de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de diciembre de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

La Comisión sostiene que se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, en relación con el artículo 22, fracción I de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el acto reclamado por la parte actora fue emitido por una autoridad diversa, que cuenta con facultades propias, que no le resulta imputable a la persona moral Comisión o al Director General como su representante legal.

Resulta **fundada** la referida causal de improcedencia antes reseñada.

Esencialmente, la *Comisión* estima que el acto impugnado no cumple con los requisitos señalados en la fracción I del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, en el sentido de que para que el juicio sea procedente debe promoverse contra actos de carácter administrativo emanados por autoridades estatales, cuando éstos actúen como autoridades y causen agravio a los particulares.

Ahora bien, este *Juzgado* estima que la causal de improcedencia se actualiza, aunque ello es resultante del incumplimiento de diversas disposiciones de la *Ley del Tribunal*, como se expone a continuación.

El artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal* establece que el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra actos o resoluciones en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la *Ley del Tribunal*.

El precepto citado establece que el juicio de nulidad ante el *Tribunal* es improcedente cuando ello resulte de alguna disposición legal, distinta de los casos que prevé el propio artículo en sus diversas fracciones, lo que implica que de no satisfacerse una disposición que contenga algún requisito para la procedencia del juicio deba sobreseerse en el juicio con base en dicha fracción y en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio contenido en la tesis 3a. LXXXVII/91, publicada con número de registro digital: 206987, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSALES A QUE ALUDE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO REQUIEREN QUE EN EL DIVERSO PRECEPTO LEGAL SE DISPONGA EXPRESAMENTE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE. La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley", no debe interpretarse de tal manera que en la disposición respectiva de la ley se establezca que el juicio de amparo es improcedente por un motivo específico, pues basta que esa disposición contenga algún requisito para la procedencia del juicio constitucional, para que, de no haberse satisfecho, con base en dicha fracción y en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, deba sobreseerse en el juicio."

En este orden de ideas, este Juzgado estima que la referida causal de improcedencia resulta del incumplimiento de la parte actora de lo dispuesto en el artículo 47, fracción III, en relación con el artículo 31, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal, que disponen lo siguiente.

"ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;"

"ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:

[...]

III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, [...]."

En el caso, la parte actora señaló en su demanda el acto impugnado en los siguientes términos:

"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. El contenido en UN MANDAMIENTO-REQUERIMIENTO DE PAGO, emitido con folio número *****2 con número de Cuenta *****3, emitido por la C. *****4 Subrecaudador de Rentas Adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali."

Adjunto a su demanda, exhibió el siguiente documento, en el que conste la resolución o acto impugnado por la parte actora.

AVISO URGENTE
ACUDIR DENTRO DE 24 HORAS

000016

*****5

Esta Subrecaudación de Rentas Adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de México, hace de su conocimiento que, a la fecha del presente aviso, la cuenta a su nombre registra un adeudo en el pago de las cuotas por servicios de agua, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	ADEUDOS A LA FECHA		SUMA
	IMPORTE	RECARGOS	
Consumo de agua	*****5		
Otra			
Convenio			
Otros Cargos			

*****5

en Multas y Recargos Vigente al 30-Dic-2020 en Pago de Contado
en Multas y Recargos Vigente al 30-Dic-2020 Convenio Pago en Parcialidades

En Virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 2, fracciones V y VII, 21 de la ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, LE EXHORTAMOS DE MANERA INMEDIATA A REGULARIZAR SU ADEUDO. Por lo antes expuesto deberá acudir a las oficinas recaudadoras de esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de México, ubicadas en CALLE NOVENA Y PALMIRA, DEL CALLES de esta ciudad, en horario de oficinas de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Sábados de 9:00 a.m. a 12:00 a regularizar su adeudo y evitar el embargo de bienes mediante el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución (P.A.E.), que garantice el importe del adeudo, gastos de ejecución y demás accesorios que lo integren

Atentamente

*****5

Subrecaudador de Rentas Adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de México
Teléfonos de oficina (686) 564-2650 o marque al número 073

Medidor: *****

Lectura:

5

ES MUY FÁCIL
REGULARIZARTE
CON NUESTRAS OPCIONES DE PAGO
¡ACÉRCATE, ESTAMOS PARA SERVIRTE!



CESPM



BAJA
CALIFORNIA



CESP

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

La referida documental, inclusive, fue la única exhibida como prueba de la parte actora.

De lo anterior, este *Juzgado* advierte con toda claridad que el acto impugnado en el presente juicio fue emitido por la Subrecaudadora de Rentas adscrita a la *Comisión*, lo cual no solamente se advierte de su contenido, sino de la descripción del documento que hace el demandante al referirse al acto impugnado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 47, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, es un deber para la parte actora indicar en su demanda la autoridad demandada. Por su parte, el artículo 31, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal* dispone que es autoridad demandada la que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Lo anterior se precisa, dado que, si bien es cierto que, al describir el acto impugnado, la parte actora señaló que fue emitido por la Subrecaudación de Rentas adscrita a la *Comisión*, también es cierto que la parte actora fue omisa en indicar a tal autoridad como demandada, como lo exige la fracción III del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*, en razón de que en el juicio contencioso administrativo solamente tiene legitimación pasiva la autoridad que emitió la resolución Impugnada o realizó el acto administrativo, por lo que se excluye a diversas autoridades que pudieran guardar alguna relación con la autoridad demandada.

Tomando en cuenta que los requisitos que señala el artículo 47 de la *Ley del Tribunal* deben considerarse como esenciales, ya que siempre tienen que estar contenidos en el escrito inicial de demanda so pena de que se ordene su aclaración o que incluso, se deseche el escrito, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48 de la *Ley del Tribunal*; debe concluirse que la importancia de la fracción III del artículo 47 de la *Ley del Tribunal* radica en la necesidad de señalar a la parte que constituirá el sujeto pasivo de la relación procesal y que, por ende, será en quien recaiga la carga procesal de defender la legalidad del acto o resolución impugnados.

En razón de lo anterior, precisamente, fue que este *Juzgado* determinó levantar la citación para oír sentencia y regularizar el procedimiento mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de dar oportunidad a la parte actora de señalar como autoridad

demandada a la Subrecaudadora de Rentas adscrita a la *Comisión*, sin embargo, no cumplió la prevención antes indicada.

Dado que la Subrecaudadora de Rentas adscrita a la *Comisión* es la autoridad emisora del acto impugnado y, por ende, a quien corresponde el carácter de demandada en el presente juicio contencioso administrativo, si no se señala a ésta como autoridad demandada, jurídicamente no es posible examinar la legalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída y vencida.

Por el motivo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 31, fracción II, inciso a) y 47, fracción III de la *Ley del Tribunal* relacionados con el deber de señalar a la autoridad demandada, lo que obliga a sobreseer el juicio con apoyo en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 394064, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída.”

Por último, debe aclararse que este *Juzgado* no soslaya que, respecto de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y que en esta resolución se estima actualizada, la parte actora desahogó las manifestaciones contenidas en su escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veintiuno (visibles en las fojas 60 y 61 de autos).

En el escrito referido, la parte actora ha intentado imputarle a la *Comisión* el carácter de “autoridad demandada”, aunque sin atribuirle la emisión del acto impugnado.

En efecto, entre sus manifestaciones refiere que la *Comisión* es la autoridad que tiene todas las atribuciones referentes al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado, su operación y mantenimiento, la prestación de esos servicios a domicilios domésticos y comerciales, así como la recaudación a los derechos por consumo de agua que se generen, invocando las fracciones I, II,

III, IV, V, VI y VII del artículo 2 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

Sostiene que el Reglamento Interno de la *Comisión* establece las unidades administrativas con las que cuenta la *Comisión* entre las que se encuentran las Zonas Comerciales, considerando que la *Comisión* las Zonas Comerciales tienen la atribución de determinar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios y exigir su cobro a través de los Subrecaudadores adscritos a la *Comisión*, a través de la figura de la delegación, por lo que concluye que el Subrecaudador actúa en base a las facultades que se le otorgan en el referido reglamento, supeditado o subordinado a las ordenanzas del Titular de la *Comisión*.

Añade también que el documento en que se contiene el acto impugnado es expedido por la *Comisión*, conclusión que se apoya en la premisa de que el documento es una hoja membretada de la *Comisión*; que entre los fundamentos de la actuación se encuentran los artículos 2 y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California; que hace referencia a la Zona 5; que hace referencia a un medidor y lectura, cuestiones normadas por la *Comisión*; que la oficina recaudatoria está en las oficinas de la *Comisión*; que el Subrecaudador admite estar adscrito a la *Comisión* y que los teléfonos señalados son de la *Comisión*.

Como se ve, la argumentación esgrimida por la parte actora constituye un esfuerzo para justificar el señalamiento de la *Comisión* como autoridad demandada así como su omisión de señalar a la Recaudadora de Rentas adscrita a la referida *Comisión* y formula sutiles argucias, aunque falaces, para simular haber encontrado un fundamento para que la *Comisión* pueda reputarse como autoridad demandada.

Sin embargo, como ya quedó anteriormente precisado, la *Ley del Tribunal* en su artículo 31 establece como partes en el juicio contencioso administrativo: a la autoridad que dictó la resolución impugnada, al titular de la dependencia a la que pertenece la autoridad emisora, así como el propio actor y los terceros que tengan un derecho incompatible con la pretensión del accionante.

Así, si no reúne alguna autoridad señalada como demandada por la parte actora legalmente el carácter de demandada, por no haber sido quien emitió el acto impugnado

es claro que está incumpliendo con la fracción III del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*, consistente en indicar a la autoridad demandada, ya que ese carácter no se lo da a la autoridad el señalamiento que hagan los particulares, sino el que la ley previamente ha considerado.

No obsta lo anterior, lo preceptuado en el artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que dispone que es parte en el juicio de nulidad el titular de la dependencia o entidad administrativa pública de la que dependa la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, lo que en el caso se actualizaría, con el llamamiento del Director General de la *Comisión*, únicamente por ser el titular de la dependencia a la que se encuentra adscrita la Subrecaudadora de Rentas emisora del acto impugnado; sin embargo, esa autoridad no constituye, ni puede sustituir a la parte demandada, por la sencilla razón de que no fue quien, directamente, emitió el acto impugnado.

Debe enfatizarse que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

Por las razones antes apuntadas, cuando una Subrecaudadora de Rentas se encuentra adscrita a la *Comisión* y, en virtud de su respectiva competencia emite actos o resoluciones, resulta que para efectos del juicio de nulidad, es autoridad demandada y no el Titular de la Dependencia a la que se encuentra adscrita la autoridad emisora del acto impugnado, de tal manera que si la parte actora únicamente señaló a este último como autoridad, jurídicamente no procede analizar la legalidad de los actos efectuados por la Subrecaudadora de Rentas adscrita, si no fue llamada a juicio ni oída como autoridad demandada, por lo que en tal caso procede sobreseer en el juicio.

Resulta ilustrativo el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis con número de registro digital: 248833, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DISTINTA A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO. SOBRESEIMIENTO PROCEDENTE. Si en la demanda de amparo el quejoso señaló como autoridad responsable a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje reclamándole el laudo dictado en un asunto y de constancia de autos aparece que quien emitió el acto lo fue una Junta Especial, que es una autoridad distinta de la señalada como responsable y que ésta no fue llamada a juicio, resulta entonces que en el caso la existencia del acto reclamado no aparece demostrada como se planteó en la demanda, y por lo tanto el tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto, en virtud de no haberse emplazado a juicio a la autoridad que dictó el laudo, lo que motiva el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero de folio en foja 1 y 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de cuenta en foja 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Datos del aviso en foja 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **290/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.